

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00003 DE JESUS IGNACIO PINTO GONZALEZ CONTRA PRIMAL ALIMENTOS SAS.

ANTECEDENTES

JESUS IGNACIO PINTO GONZÁLEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo, salud, vulnerados por la accionada y como consecuencia, se ordene darle respuesta a su petición y le sean canceladas sus acreencias laborales.

Como fundamento de su petición sostuvo que ingresó a laborar a la empresa **PRIMAL ALIMENTOS SAS** como cajero, steward y mesero, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el día 4 de septiembre de 2019 y que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa.

Indicó que el 16 de septiembre de 2020, le informaron que trabajaría hasta el 20 de septiembre de 2020 por no haber asistido a su trabajo el día anterior. Adicionalmente, advirtió que ya le había notificado a su jefa inmediata la imposibilidad de ir a trabajar por el empeoramiento en la lesión que se había provocado realizando labores de la empresa.

Afirmó que dos meses previos a su despido, se lesionó la espalda, situación que fue puesta en conocimiento de sus superiores y así mismo ignorada por los mismos. Añadió que la lesión dificultaba sus labores diarias, ya que estaba de pie durante toda la jornada laboral, por lo tanto, solicitó cambio de turno debido a su estado de salud y el mismo le fue negado.

Advirtió que nunca le fueron reconocidos sus prestaciones sociales y el pago de su seguridad social, salud, ARL y que debido a su lesión se vio obligado a requerir a servicios particulares de salud.

Indicó que el 6 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición solicitando el pago de sus acreencias laborales, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo bajo la guía No. 700044630894, documento que fue entregado por Inter Rapidísimo el 10 de noviembre de 2020, pero no ha recibido respuesta a su petición ni el pago de sus acreencias.

Finalmente indicó que se encuentra en una situación precaria y que su arrendador le está pidiendo desalojar, toda vez que debe 3 meses desde que fue despedido. Añadió que su alimentación diaria se redujo a una comida y que por condición de extranjera se le han reducido las posibilidades de encontrar empleo.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 18 de enero de 2021

El Juzgado mediante oficios enviados a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados en el escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **PRIMAL ALIMENTOS SAS**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, afirmó que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental y que junto con la contestación de tutela adjuntaban copia de la respuesta del derecho de petición. Frente a los derechos invocados en el escrito de tutela, indicó

que no violó ninguno de esos derechos, toda vez que entre las partes no existió un vínculo laboral.

Afirmó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el pago de acreencias laborales ni de la indemnización por despido injustificado, ya que son un caso propio de la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver: **i)** sí se vulneraron los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, si es procedente ordenar el pago de las acreencias laborales reclamadas y **ii)** sí se vulneró el derecho fundamental de petición al accionante.

I) DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

Previo a estudiar el presente asunto de fondo, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión del actor, esto es, el pago de sus acreencias laborales y de la indemnización por su despido.

Al respecto, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, para estudiar la procedencia de este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-040 de 2018, indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estudiará el despacho si el accionante cumple con las anteriores situaciones para estudiar el problema de fondo:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital por la circunstancia que implicó la desvinculación laboral que alega el accionante, lo cierto es que observa el despacho que el vínculo laboral entre el accionante y el accionado está en duda, toda vez que el accionado negó haber tenido algún tipo de vínculo laboral con el accionante, y el accionante no allegó ninguna prueba que permitiera establecer su existencia.

Por lo anterior, se advierte que sin tener acreditada la existencia del vínculo laboral, no es posible para el juez de tutela determinar si en realidad el accionado vulneró algún derecho fundamental

del accionante. Esto conduce a establecer que la discusión que existe entre las partes debe ser dirimida por el juez laboral.

2. Respecto de la segunda condición, observa el despacho que la discusión traída a colación debe ser necesariamente puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, más aún cuando en este caso no puede pasarse por alto la evidente necesidad de declarar la existencia del contrato de trabajo entre el accionante y el accionado y en consecuencia pretender el pago de sus acreencias laborales y de la indemnización por despido que reclama el actor.
3. Ahora bien, encuentra el despacho que, el accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, ni acreditó la vulneración de algún derecho fundamental distinto al de petición, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente en este punto.

DERECHO DE PETICIÓN

En el presente punto, se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Adicionalmente, esta misma norma en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se benefician de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una entidad de orden privado, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente, la accionada **PRIMAL ALIMENTOS SAS** es la única encargada de contestar o en su defecto justificar porqué no suministró respuesta a cada una de las solicitudes del peticionario.

Ahora bien, al revisar la documenta allegada se observa que no existe prueba que acredite que efectivamente el accionante radicó la petición ante la empresa aquí accionada, dado que no obra ni copia del mismo, ni constancia de haber sido radicado. No obstante, en la respuesta allegada por **PRIMAL ALIMENTOS SAS**, esta aceptó conocer el contenido del derecho de petición, por lo que queda claro que esta si fue recibida por la accionada.

Ahora bien, aunque la empresa accionada **PRIMAL ALIMENTOS SAS** solicitó negar el amparo de tutela, al indicar que, si dio respuesta al accionante, lo cierto es que no acreditó haber notificado al accionante de la respuesta de petición, por lo que incumplió así su deber de comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Por lo anterior, es claro que la accionada evidentemente quebrantó el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, y por tal razón se **TUTELARÁ** el mismo, ordenando a la accionada que dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición recibida el día 10 de noviembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JESUS IGNACIO PINTO GONZALEZ**, identificado con C.C. Venezolana No. **26585678** y Permiso Especial de Permanencia No. **943314425061998** en contra de **PRIMAL ALIMENTOS**, respecto a las pretensiones del pago de acreencias laborales y del pago de la indemnización por despido, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JESUS IGNACIO PINTO GONZALEZ**, identificado con C.C. Venezolana No. **26585678** y Permiso Especial de Permanencia No. **943314425061998** vulnerado por **PRIMAL ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **PRIMAL ALIMENTOS** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 10 de noviembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

CUARTO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial

TUTELA No. 110014105001 2021 00003 00
Accionante: Jesús Ignacio Pinto González
Accionado: Primal Alimentos SAS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1ded94884244c87f1c5526c0fd6afa7d92acd66978e3e2a552b2516670e**
Documento generado en 28/01/2021 03:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 012 del 29 de enero de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HENÁNDEZ
SECRETARIA